

*Cámara Nacional de Casación Penal*

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES  
Prosecretario de Cámara

**REGISTRO NRO. 14.496 .4**

///nos Aires, 16 de febrero de 2011.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa Nro. 12971 del Registro de este Tribunal, caratulada: **“BELIZ, Gustavo Osvaldo s/re curso de queja”**, acerca de la presentación directa formulada a fs. 30/33 por el señor Fiscal General doctor Jorge F. DI LELLO.

**Y CONSIDERANDO:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de la Capital Federal, en la causa Nro. 1835 de su Registro, rechazó la recusación planteada por la Fiscalía respecto de los magistrados integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3.

II. Que contra dicho pronunciamiento, el Representante de Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, invocando los incisos 1º y 2º del artículo 456 del C.P.P.N (fs. 20/26).

En primer lugar señaló que, dejó expresamente sentado en su escrito que el motivo que da lugar a esa presentación fue una nueva causal sobreviniente, es decir que para ser resuelta ésta debió ser analizada junto con las demás causales anteriormente propuestas.

Recordó los sucesos de la causa y los dos motivos que dieron lugar al primer planteo de recusación que formuló los cuales tienen incidencia aquí también, estos son: 1) la existencia de una denuncia penal radicada en el mes de marzo de 2010 (tres meses antes de que éste tuviera contacto con la presente causa) por un letrado de la matrícula, en contra del Fiscal de juicio originario en estas actuaciones, la cual fue ampliada también respecto de los magistrados del T.O.C.F. Nro. 3; expediente Nro.

3393/2010 del Registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 10 y; 2) en orden a la actuación que les cupo a los integrantes del TOCF Nro. 3 en la causa AMIA quienes, entre otras cosas, participaron en el dictado de los decretos que permitieron crear las condiciones para que los miembros de la Secretaría de Inteligencia del Estado declararan en el mismo. Agregó que en ese juicio "...se refrendó de la manera más proba que el derecho puede empuñar, la estricta aplicación de justicia independiente; no pueden entonces regir en este proceso los jueces integrantes del TOCF N° 3, del compromiso que tienen con la investidura del cargo que desempeñan, y negar ciegamente que su juicio será tachado de parcial por cualquier ciudadano común, que conozca de los antecedentes del caso".

Luego, alegó que las afirmaciones volcadas por los magistrados del TOCF Nro. 3 en sus respectivos informes, lejos están de ser apreciaciones jurídicas sobre la recusación planteada sino que "...abundan en alegatos respecto de los motivos "personales" que ellos creen que llevaron al suscripto a interpretar dicho mecanismo procesal".

En cuanto a los argumentos brindados por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1, señaló el recurrente que han incurrido en una errónea aplicación de las leyes adjetivas toda vez que "...la causal alegada fue considerada de una manera automática, y en rigor la misma constituía una pieza más de un conjunto de circunstancias que venían dándose en el tiempo, sin solución de continuidad, y ameritaban como ya dije en reiteradas ocasiones, el apartamiento de los jueces recusados".

Además apuntó que, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, si hizo referencia a la causal en la que enmarcaba su planteo de recusación, esta es la prevista en el inciso 10º), la cual no fue analizada.

*Cámara Nacional de Casación Penal*

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES  
Prosecretario de Cámara

A su juicio, el análisis efectuado por los magistrados en la sentencia cuestionada fue arbitrario puesto que esta se nutre de interpretaciones incorrectas del derecho vigente.

Así pues, trajo a colación jurisprudencia sentada por esta Cámara, lineamientos que sostienen que la causal del inc. 8° del artículo 55 del C.P.P.N. admite como excepción la existencia de evidencia que razonablemente de cuenta de un enfrentamiento con los jueces; todo lo cual resulta evidente en autos dado al informe elevado por los jueces en el cual se demuestra un manifiesto encono con la parte damnificada.

Recalcó el recurrente que “...no puede soslayarse que el conocimiento de los datos sensibles por parte de los miembros del Tribunal Oral Nro.3 –me refiero específicamente a la participación que tuvieron en la confección de los decretos presidenciales que ya mencioné- generó responsabilidad personal de cada uno de ellos, en la preservación de la identidad de Jaime Stiusso (testigo de causa) que permite suponer una importante incidencia en su ánimo, ante los efectos de este juicio cuyo objeto procesal es la revelación jurídica de su divulgación de su identidad; por lo que, ante esa sola posibilidad, resulta difícil exigirles a ambas partes que eviten la idea de que los miembros del tribunal, encararán el juicio con la alegada imparcialidad que dicen lo van a hacer”.

III. Ante la denegatoria del remedio casatorio (fs. 28/29), la Fiscalía de juicio se interpuso la presente vía directa.

IV. Que si bien la regla general en la materia es que la resolución que decide acerca de recusaciones no constituye sentencia definitiva, en los términos establecidos en el art. 457 del código de forma (ver de esta Sala IV, causa Nro. 993, “Bernasconi, Jorge Juan s/recurso de casación”, Reg.

Nro. 1596.4, del 23 de noviembre de 1998; causa Nro. 1848, “Torres, Gustavo Daniel s/recurso de casación”, Reg. Nro. 2360.4, del 29 de diciembre de 1999; causa Nro. 1999, “Vital, Víctor Alfredo s/recurso de casación”, Reg. Nro. 2521.4, del 29 de marzo de 2000; causa Nro. 2435, “Barbutto, Mirta Blanca y otro s/recurso de queja”, Reg. Nro. 3061.4, del 19 de diciembre de 2000 y causa Nro. 2627, “Sotillo, Reyna s/recurso de queja”, Reg. Nro. 3265.4, del 30 de marzo de 2001, entre otras).

Así también lo ha entendido, por principio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas C.664.XXXIV., “Cavallo, Domingo Felipe s/recusación”, del 7 de abril de 1999, “Zenzerovich, Ariel F. s/recusación”, del 31 de agosto de 1999 (Fallos: 322:1941) y H. 133. XXXIX., “Herrera de Noble, Ernestina Laura s/incidente de recusación”, del 17 de febrero de 2004, entre otras.

No obstante ello, la Corte ha hecho excepción a la regla mencionada *ut supra*, entre muchas otras, “...cuando se comprueba, por los antecedentes de la causa, que ésta es la oportunidad para la adecuada tutela del derecho de defensa en juicio del apelante cuya salvaguarda exige asegurar una inobjetable administración de justicia.” (cfr. *mutatis mutandi* C.S.J.N.; causa Nro. O.172.XXXVII “Olivencia, Marcela Victoria y otros s/recurso extraordinario”, rta. el 27/4/05).

Es que "la garantía de objetividad de la jurisdicción es un principio procesal del estado de derecho que, en la actualidad, se eleva al rango de Ley Fundamental, y porque 'cuya observancia es juzgada por las convicciones jurídicas dominantes de un modo especialmente severo" (conf. *mutatis mutandi*, C.S.J.N., causa Nro. L.486.XXXVI “Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones (arts. 104 y 89 del Código Penal) -causa Nro. 3221-”, rta. el 17/5/05 y sus citas).

*Cámara Nacional de Casación Penal*

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES  
Prosecretario de Cámara

Por lo expuesto, y habiéndose invocado fundadamente que, en el caso, se encuentra involucrada una cuestión de índole federal (garantía de un juez y de un juicio imparcial), ello permite habilitar la intervención de este Tribunal, a tenor de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establecida en los autos D. 199. XXXIX, “Recurso de hecho deducido por la defensa de Beatriz Herminia Di Nunzio en la causa Di Nunzio, Beatriz Herminia s/excarcelación (causa N° 107.572)”, resuelta el 3 de mayo de 2005.

Por ello, el Tribunal

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de queja interpuesta a fs. 30/33 por el señor Fiscal General doctor Jorge F. DILELLO, **DECLARARLO MAL DENEGADO** al respectivo recurso de casación y, en consecuencia, **CONCEDERLO** sin costas (arts. 477 -cuarto párrafo, 478 -primer párrafo-, 530 y 532 del C.P.P.N.).

Regístrese y remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 3 de la Capital Federal, para que se la agregue a los autos principales y para que se cumpla con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 478 del Código Procesal Penal de la Nación, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO GONZÁLEZ PALAZZO

AUGUSTO DIEZ OJEDA

Ante mí:

MARTÍN JOSÉ GONZALES CHAVES  
Prosecretario de Cámara

